



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/122/2022 Y  
ACUMULADO JDCI/130/2022

**ACTOR:** TOMÁS VICTORIO GARCÍA  
GARCÍA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO  
PIÑAS, OAXACA Y OTROS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de septiembre de dos  
mil veintidós.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina ineficaces los agravios hechos valer por Tomás Victorio García García, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, toda vez que, la fuente de sus agravios emana de un procedimiento constitucional de revocación de mandato, lo cual no es materia electoral.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. TERCERÍAS.....	5

<sup>1</sup> Como se ostenta en sus medios de impugnación, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca..

<sup>2</sup> Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Congreso del Estado de Oaxaca y Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
6. PROCEDENCIA .....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	10
7.1. Contexto de la controversia.....	10
7.2. Cuestión a decidir.....	13
7.3. Decisión.....	14
7.4. Justificación de la decisión.....	14
7.4.1. El Ayuntamiento no tiene facultades para separar del cargo a las personas integrantes del Cabildo.....	14
7.4.2. El procedimiento por el que se separó del cargo al Presidente Municipal fue la revocación de mandato y por tanto, no es competencia de esta autoridad su revisión al no ser materia electoral. ....	16
8. RESOLUTIVO.....	21

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca
<b><i>Congreso</i></b>	Congreso del Estado de Oaxaca
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b><i>Secretaría</i></b>	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-337/2019<sup>3</sup>.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, para el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>.

**1.2. Demandas.** El doce y veintitrés de agosto, respectivamente, el ahora actor promovió medios de impugnación directamente ante este Tribunal, controvirtiendo diversos actos del *Ayuntamiento, Congreso*, así como de la *Secretaría*.

**1.3. Radicación y Trámite.** Radicados los presentes juicios en la Ponencia instructora, y en ausencia del trámite de autoridad responsable, se requirió a las diversas autoridades realizaran el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.4. Admisión.** El siete de septiembre, no habiendo más requerimientos que desahogar, la Ponencia Instructora admitió los presentes juicios,

**1.5. Cierre y Proyecto de resolución.** Por proveído de ocho de septiembre se declaró cerrada y la instrucción y a asimismo se señaló las doce horas del nueve de septiembre para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto correspondiente.

<sup>3</sup> Visible en la página de internet; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3372019.pdf>

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81 inciso b), 82, 98, 99, y 101 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que se controvierten actos del *Ayuntamiento*, del *Congreso*, así como de la *Secretaría*, relacionados con una posible obstrucción del cargo del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Así, al reclamar derechos político electorales de autoridades municipales electas, en el régimen de los sistemas normativos internos, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

## **3. ACUMULACIÓN**

Este Tribunal Electoral advierte que los presentes juicios guardan conexidad, ya que tienen su génesis la afectación del derecho de ejercicio del cargo aludida por el actor, lo cual además, emana de actos interdependientes, así, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el medio de impugnación identificado con la clave JDCI/130/2022 al diverso JDCI/122/2022 ya que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios*.



#### 4. TERCERÍAS

Por escrito presentado el veinticinco de agosto, Marco García García y Edith Eufemia García García, ostentándose como Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de julio, señalaron tener un interés incompatible con el actor.

Para este Tribunal, **no ha lugar a tenerles con el carácter de terceras personas interesadas**, por las razones que se exponen continuación:

El numeral 4 del artículo 17 de la *Ley de Medios* sostiene que, dentro del plazo establecido para la publicidad de los medios de impugnación promovidos ante la autoridad responsable, podrán presentarse escrito de terceras personas interesadas, quienes deberán de cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1, de la ley de la materia y precisar el interés jurídico en el que fundan sus pretensiones.

Dicho artículo establece que la interposición de recursos que atiende la *Ley de Medios*, deberá presentarse por escrito ante la autoridad responsable, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como las personas autorizadas para los mismos efectos, además, deberán de acreditar su personalidad y ofrecer y aportar las pruebas que sean de su conveniencia.

De tal relatoría, para este Pleno, Marcos García García y Edith Eufemia García García, en su calidad de Presidente y Secretaria de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria no argumentan un interés jurídico en la presente causa.

En efecto, el interés jurídico se surte, cuando se atiende un acto que jurídicamente podría implicar una vulneración específica a su esfera derechos.

En tal virtud, quienes acuden en tercería no argumentan un interés personal en la causa, por la que persigan la vigencia de los actos impugnados.

Lo anterior porque de la lectura del escrito en mención, sólo se replican normativas y precedentes, sin que en el caso se demuestre el derecho incompatible con el actor.

Ahora bien, es necesario precisar que, tanto los ordenamientos de las leyes de la materia y los precedentes enunciados por las personas comparecientes, son de atención obligatoria para este Tribunal, en ese sentido, de ser el caso, este Pleno analizará la litis sobre las bases legales y jurisprudenciales atinentes.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las autoridades responsables; *-Ayuntamiento y Secretaría-*, realizan las siguientes causales de improcedencia en el presente juicio:

- Incompetencia en razón de la materia,
- Falta de definitividad del acto impugnado.
- Extinción de la acción.

Estas causales se estudiarán de la siguiente manera:

### **Razón de Materia**

El *Ayuntamiento* sostiene que la determinación del Cabildo no puede ser revisada por la autoridad electoral, al situarse dentro del ámbito de la materia político-administrativa.



Lo anterior porque para la responsable, los actos emitidos por la autoridad municipal, son una declaración unilateral de voluntad externa de carácter individual, y porque además, la integración de los ayuntamientos tiene como fin preservar las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas y por ello, las resoluciones donde se estime la separación del presidente municipal por conductas atribuidas a este, al afectar la integración del propio órgano municipal, es que trae como consecuencia que esta sea de índole político-administrativo.

A juicio del pleno no le asiste la razón a la responsable porque, el tipo de procedimiento llevado a cabo por el *Ayuntamiento* y el *Congreso* es materia de la impugnación estudiada, en tanto, señalar de improcedentes las demandas, tomando como base la incompetencia en el procedimiento de revocación de mandato, provocaría un vicio de petición de principio, lo anterior porque, como se señaló, la naturaleza del procedimiento por el que se afectaron los derechos del justiciable, es materia de estudio.

#### **Falta de Definitividad**

El *Ayuntamiento* sostiene que el acto impugnado no tiene definitividad, en virtud de que, para dicha autoridad, el acto tiene su culmen en la aprobación del dictamen que determina la procedencia del abandono del cargo del ahora actor, de ahí que, al no ser un acto definitivo, es que el acto de autoridad no le causaría una afectación cierta a su esfera de derechos.

A juicio de este Pleno dicha causal de improcedencia es **infundada** en razón que, el actor afirma trasgresión a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, tanto por los actos del *Ayuntamiento*, como del

Congreso, de ahí que no era necesario una decisión terminal para evidenciar actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

### **Extinción de la Acción**

Asimismo, la propia autoridad señala que el actor agotó su derecho impugnar a la presentación de la demanda.

Este pleno que es infundado su causal de improcedencia porque si bien, el actor promovió dos medios de impugnación en donde reclama la obstrucción del cargo, cuando presentó el primero de estos no se contaba aún con el Decreto del Congreso, por tanto, si bien realiza manifestaciones manifestando la posible futura ilegalidad del Congreso, en ese momento el actor no tenía conocimiento pleno del acto impugnado -Decreto-, por tanto, no es posible atender la causal de improcedencia reseñada

Por último, no pasa desapercibido que la *Secretaría* señala que el presente asunto se debe desechar por ser notoriamente improcedente, sin embargo, omite realizar la carga argumentativa de su causal de improcedencia, de ahí que dicho argumento deviene genérico y no será motivo de estudio en esta sentencia.

### **6. PROCEDENCIA**

Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme se razona a continuación:



a) **Forma.** Se presentaron las demandas por escrito ante este Tribunal y posteriormente, se requirió las obligaciones procesales a la responsable.

En los escritos de demanda se precisa el nombre y firma de la parte actora, el acto controvertido y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) **Definitividad.** El acto impugnado por la parte actora se considera definitiva y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral, considera que la demanda del juicio ciudadano es oportuna, toda vez que se alegan obstrucciones al ejercicio del cargo, de los cuales tuvo conocimiento el actor el diez y diecisiete de agosto, respectivamente.

Por tanto, si de la demanda del juicio JDCI/122/2022, se tuvo conocimiento el diez de agosto, -sin que la responsable señalara razón en contrario-, y tomando en consideración que la demanda fue promovida el doce siguiente, se estima que se encuentra presentada oportunamente.

Por otro lado, por lo que respecta a la demanda del juicio JDCI/130/2022, el acto fue emitido el diecisiete de agosto, y toda vez que la demanda fue promovida el veintitrés siguiente, se estima que se encuentra en términos de ley, lo anterior porque el plazo para computar la oportunidad de la promoción de la demanda, exceptúa días inhábiles, de tal suerte que, entre el diecisiete y veintitrés de agosto median cuatro días hábiles, por tanto, se encuentra oportuna la presentación de la demanda.

**d) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por quien aduce ostentar el cargo de Presidente Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, por su propio derecho.

**e) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que se alega, por parte de una autoridad electa, en el régimen de los sistemas normativos internos, la afectación de sus derechos político electorales.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Contexto de la controversia**

#### **Manifestaciones de la parte actora**

En el caso Tomás Victorio García García, quien se ostenta como Presidente del *Ayuntamiento* acusa que el propio *Ayuntamiento*, el *Congreso* y la *Secretaría*, trasgreden sus derechos político electorales de ejercicio del cargo al que fue electo.

Lo anterior a partir de que, como lo narra, el diecisiete de julio, en un Asamblea General que él mismo convocó, esta se salió de control y derivó en agresiones físicas a su persona que, además, lo llevaron a que le fueran robados documentos personales, incluido el sello oficial otorgado por la *Secretaría*.

Así, señala que posteriormente, el diez de agosto, al acudir al *Congreso*, se le impidió el acceso al desconocérsele el cargo de Presidente Municipal, esto porque el Cabildo del *Ayuntamiento*, le sustituyó por abandono del cargo.

Acto seguido, solicitó hablar con la Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del *Congreso*, en donde esta le manifestó que se le había destituido por parte



del *Ayuntamiento*, y que el *Congreso* se limitaría a dar testimonio por medio de la emisión de un decreto, sin que se le haya dado vista de la documentación del procedimiento que se llevaba a cabo en el *Congreso*.

Acusa que no existe fundamento para que la autoridad municipal suspenda al actor de su cargo, lo anterior sobre la base que el artículo 85 de la *Ley Municipal* se encuentra apartada de lo establecido por el artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la *Constitución General*.

Es decir, el desempeño de su encargo descansa sobre un derecho humano que no puede suspenderse, salvo casos previstos en la propia *Constitución General*.

De ahí que, de una interpretación armónica del artículo 59 fracción IX de la *Constitución Estatal* y el título tercero de la *Ley Municipal*, el órgano competente para revocar o suspende del mandato, en cuanto a las personas integrantes de ayuntamientos es el *Congreso*.

Así, afirma que la última porción del artículo 85 de la *Ley Municipal*, se aparta de la voluntad del constituyente federal, la cual, estableció las directrices para la revocación o suspensión de este tipo de cargos, en el artículo 115 fracción I tercer párrafo de la *Constitución General*.

Por cuanto al *Congreso*, sostiene que le causa agravio el dictamen o decreto emitido por la Comisión Permanente así como el Decreto que en su momento se emita, lo anterior al atender contra el principio de legalidad, fundamentación y motivación.

Lo anterior porque a su juicio, el acto reclamado no deriva de un procedimiento de revocación de mandato porque sostiene

que el *Congreso* realiza un procedimiento inexistente, el cual, a su juicio, no se trata de un procedimiento político administrativo, sino de un acto que afecta derechos político-electorales.

Ello porque desde su perspectiva, el *Congreso* deja de atender la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, al carecer de facultades para emitir un dictamen o decreto y porque, además, el *Congreso* se apartó del debido proceso, trasgrediendo principalmente, el derecho de audiencia del actor.

En ese sentido, afirma que el Decreto del *Congreso* por el que se aprobó el abandono del cargo trasgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, a audiencia y debida defensa, lo anterior porque no se le dio la oportunidad de conocer debidamente el acto, esgrimir defensas y aportar pruebas.

Así a juicio del impugnante el *Congreso* debió de seguir las reglas procesales contenidas en los artículos 61, 64 y 65 de la *Ley Municipal*, lo cual, a su juicio, contrasta con el procedimiento sumario seguido por la autoridad responsable.

Por último, acusa a la *Secretaría* de haber expedido una acreditación en favor de otra persona, como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, sin que medie un debido proceso ni alguna verificación del acto que acredite el relevo del cargo.

De tal narrativa se advierte que el actor, esencialmente hace valer tres fuentes de agravios, una que es encaminada a controvertir el procedimiento realizado por la Asamblea General Comunitaria y el *Ayuntamiento*, a partir de la falta de competencia para determinar el abandono del cargo y separarlo de sus funciones como Presidente Municipal.



El segundo relacionado con el procedimiento llevado a cabo por el *Congreso*, por una parte, porque se acusa que no se trata en concreto de un procedimiento de revocación de mandato y porque además carece de fundamentación, motivación y legalidad.

Y un último que se centra en evidenciar el actuar irregular de la *Secretaría*, a partir de la expedición de acreditaciones de autoridades municipales a quien el *Ayuntamiento* nombró como nuevo Presidente Municipal.

Por cuestión de método primeramente se estudiarán los agravios relacionados con la instrumentación del abandono del cargo y el actuar de la *Secretaría* y, por último, se estudiará lo relacionado con el procedimiento llevado a cabo y las alegaciones en contra del actuar del *Congreso*.

## **7.2. Cuestión a decidir**

Conforme a lo planteado este Tribunal deberá de estudiar si el *Ayuntamiento*, tiene las facultades para separar del cargo al Presidente Municipal y nombrar de inmediato un suplente y por tanto, es acertada la determinación de la *Secretaría* de expedir credenciales a favor del ciudadano designado como Presidente Municipal.

Por otra parte, se deberá analizar si el procedimiento instaurado por el *Congreso*, es ajeno a la revocación de mandato y por tanto, se ejerce competencia para conocer del acto o si por el contrario, dicho proceso queda dentro del ámbito exclusivo de los procedimientos político administrativos y por tanto, no es materia electoral.

### **7.3. Decisión**

Son **ineficaces** los agravios del actor porque si bien, el *Ayuntamiento* no tiene facultades para separar del cargo a las autoridades electas, en el caso en concreto, el procedimiento llevado a cabo por el *Congreso* es, en efecto, la revocación de mandato a partir de la solicitud del *Ayuntamiento* por abandono del cargo, y en esos términos, este Tribunal no tiene competencia para revisar el procedimiento llevado a cabo por el órgano legislativo.

### **7.4. Justificación de la decisión.**

#### **7.4.1. El Ayuntamiento no tiene facultades para separar del cargo a las personas integrantes del Cabildo**

##### **Marco Normativo**

La *Constitución General*, en su artículo 115 base I, párrafo tercero, señala que las legislaturas, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna causa grave señalada en la ley local, siempre que estos hayan tenido la oportunidad para rendir pruebas o formular alegatos.

Por su parte, el artículo 59 fracción IX de la *Constitución Estatal*, prevé que por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, el *Congreso* podrá suspender ayuntamientos, desaparecerlos o suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros del Cabildo, por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre que se haya dado la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos.

Ahora bien, el Capítulo V del Título Tercero de la *Ley Municipal* regula el procedimiento de suspensión o revocación de



mandato de integrantes del *Ayuntamiento*, de este Capítulo se destaca el artículo 62 que señala que es competencia exclusiva del *Congreso* declarar la suspensión o revocación de mandato de quienes integran los ayuntamientos.

### **El *Ayuntamiento* rebasó sus atribuciones y afectó derechos político electorales del actor**

Para esta autoridad es claro que el *Ayuntamiento* superó sus atribuciones, pues suspendió de su encargo al ahora actor sin que mediara determinación del *Congreso* y además, nombró a una persona que lo sustituyera.

Lo anterior sin dejar de observar que el *Ayuntamiento* sostiene su actuar en el artículo 85 de la *Ley Municipal*. Este ordinal define el abandono del cargo y en su segunda parte, establece la facultad del *Ayuntamiento* para llamar de forma provisional a la persona suplente del cargo que se está determinando su abandono.

Sin embargo, en diversos precedentes el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en el sentido que la última parte del referido artículo no se ajusta al parámetro constitucional<sup>5</sup>.

Lo anterior porque los derechos humanos no pueden ser suspendidos, salvo por causas y condiciones establecidas en la *Constitución General*, es decir, de ser el caso, la suspensión de derechos debe de fundarse en una previsión constitucional y agotar su procedimiento.

De tal suerte que, la separación del cargo de un edil a instancia del propio cuerpo edilicio es contrario a lo establecido por el

<sup>5</sup> Véanse las ejecutorias SX-JDC-5099/2022, SX-JDC-28/2021, SUP-REC-156/2021 y Acumulado y demás relativos.

artículo 115 de la *Constitución General*, lo anterior porque dicha disposición establece las facultades que tienen los órganos legislativos, cuando se trata de revocar el mandato de integrantes de ayuntamientos, sin que la separación del cargo haya sido conferida a los propios ayuntamientos.

Así, para la separación del cargo no basta la declaratoria del *Ayuntamiento*, sino que se hace necesario el pronunciamiento de la autoridad competente, en este caso el *Congreso*, para su eficacia, de ahí que también le asista la razón al actor cuando acusa que fue indebido el actuar de la *Secretaría*, pues sin contar con la determinación de la autoridad competente, concedió acreditar a la persona que en su momento designó el *Ayuntamiento*, de manera indebida, como Presidente Municipal.

Sin embargo, la **ineficacia** del agravio radica en que la materia de pronunciamiento, es, en efecto, el procedimiento de revocación de mandato y en tanto el Decreto emitido por el *Congreso* releva los demás actos emitidos en el proceso al ser esta la determinación terminal que suspende formalmente del cargo al actor, la cual, además, no es competencia de estudio por este Tribunal, como a continuación se expondrá.

**7.4.2. El procedimiento por el que se separó del cargo al Presidente Municipal fue la revocación de mandato y por tanto, no es competencia de esta autoridad su revisión al no ser materia electoral**

#### **Marco Normativo**

Conforme lo dispone la *Ley Municipal* en su artículo 62, cuando un integrante del Cabildo realice alguna de las causas graves reseñadas en la propia norma, los integrantes del



Ayuntamiento correspondiente podrán solicitar la revocación de mandato al Congreso del Estado.

Esta solicitud deberá de tener nombre y firma de quien solicita, domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, deberán acreditar la personalidad que ostentan, el nombre y cargo de las personas que se someterán al proceso, mencionar los actos en que se funda la solicitud, ofrecer las pruebas necesarias.

A su vez, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso dará cuenta al Pleno, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, la cual, estará a cargo de la instrucción del procedimiento, debiendo además cuidar se cumplan con las formalidades y la garantía de audiencia.

Agotado el procedimiento señalado en el artículo 65 de la *Ley Municipal*, la Comisión referida formulará un Dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles, el que deberá satisfacer los requisitos de una resolución judicial.

Este Dictamen será votado por el pleno del Congreso y requerirá el voto de las dos terceras partes de quienes integran el órgano legislativo para su aprobación.

### **El procedimiento de Revocación de Mandato no es de carácter electoral**

En el caso en concreto, se constata que el diecisiete de agosto el Congreso emitió el Decreto 665, en donde determinó revocar al actor, una vez que estimó procedente el abandono del cargo, asimismo determinó procedente la designación de Sergio García Gabriel, como Presidente Municipal.

Es decir, en términos del ordinal 85 de la *Ley Municipal*, una vez que el *Ayuntamiento*, hizo llegar la solicitud de revocación de mandato, por abandono del cargo del Presidente Municipal, el *Congreso* procedió a pronunciarse respecto a las atribuciones conferidas en la norma.

De ahí que, al tratarse de un procedimiento de revocación de mandato, este Tribunal no puede analizar el acto llevado a cabo por el *Congreso*.

En esencia, este Tribunal tiene la atribución para analizar los actos que conlleven la vulneración de los derechos políticos de la ciudadanía, sin embargo, tratándose de revocación de mandato, la competencia no se surte en favor de este Tribunal.

Ello es así porque la revocación de mandato es una medida de naturaleza político-administrativa que resulta exceptuada de la materia electoral.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha trazado una línea de interpretación respecto a los actos relacionados con la revocación de mandato.

En esencia, de la Jurisprudencia 27/2012, de rubro; **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGARLA**<sup>6</sup> se desprende que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 fracción I de la *Constitución General*, y 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se coligue

---

<sup>6</sup> Consultable en; [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REVOCACI%  
CACI%  
c3%  
93N,DE,MANDATO](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REVOCACI%c3%93N,DE,MANDATO)



que, el juicio de la ciudadanía es improcedente para controvertir la revocación de mandato.

Lo anterior porque la medida queda situada en la naturaleza de atribuciones específicas otorgadas a las legislaturas por la *Constitución General*, de tal suerte que rebasa el ámbito electoral y por tanto este Tribunal no podría pronunciarse sobre la regularidad llevada a cabo por el *Congreso*.

No pasa inadvertido que el actor aduce que la jurisprudencia 2/2022 de rubro; **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**<sup>7</sup> y lo recientemente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la invalidez del inciso h) del numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confiere una aplicabilidad al caso en concreto, lo anterior porque en sendos procesos jurídicos, se evidenció que existe competencia para los tribunales electorales, cuando se vulneren derechos político electorales en procesos parlamentarios.

A juicio de este Tribunal no le asiste la razón al impugnante porque en los casos modelo, se trata de actos eminentemente parlamentarios que vulneran, en su caso, derecho de personas legisladoras, por ello, es este ejercicio de sus funciones, dentro del órgano legislativo el que puede ser sometido a competencia de los tribunales electorales.

<sup>7</sup> Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>

En cambio, en el caso en concreto, la cuestión esencial de la falta de competencia, reside en la excepción y exclusividad de facultades que la *Constitución General* otorga a las legislaturas para llevar a cabo la revocación de mandato.

Es decir, dicho proceso es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, que es contemplada por el propio sistema jurídico, ajeno a la materia electoral y, por tanto, no pueden situarse como actos lesivos del derecho político a ser votado, los actos, resoluciones u omisiones inherentes a la aplicación del citado proceso.

De ahí que, con independencia de la regularidad del procedimiento seguido por el *Congreso*, esta autoridad estaría impedida para pronunciarse, respecto de un acto en el que no ejerce competencia.

Este pleno no es omiso en advertir que, el *Ayuntamiento*, en su momento, trastocó los derechos político electorales del otrora Presidente Municipal, al suspenderle del cargo sin que mediara el procedimiento respectivo.

En esa sintonía **se estima conveniente realizar un exhorto al referido Ayuntamiento** para que, en lo subsecuente, en tratándose de derechos político electorales de sus integrantes, se ciña a lo expresamente establecido por la norma, en el entendido de que la porción normativa contenida en el artículo 85 de la *Ley Municipal*, relacionada con la facultad para separar del cargo a quienes integran el *Ayuntamiento*, no se apega a lo establecido en el artículo 115 de la *Constitución General* y en tanto, los ayuntamientos en el procedimiento de revocación de mandato, no se les esta conferido la separación del cargo.



Por otra parte, toda vez que en sus alegaciones el actor sostiene que en el presente asunto se suscitaron actos de violencia, con independencia de que lo haya solicitado, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para proteger los datos personales del actor, que sean motivo de publicidad, por parte de la sustanciación del presente juicio, lo anterior en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, y toda vez que no se cuenta con las constancias del trámite relativo al juicio JDCI/130/2022, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que**, en caso de que con posterioridad reciba documentación relacionada con el referido trámite, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

## 8. RESOLUTIVO

**Primero.** Se acumula el juicio JDCI/130/2022 al diverso JDCI/122/2022, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Son **ineficaces** los agravios, en términos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a los comparecientes y autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta;

con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>8</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO PARTICULAR** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/122/2022 y acumulado<sup>1</sup>.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

I. **Incongruencia interna.**

La sentencia de referencia se encuentra afectada de una incongruencia interna. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que, todos los tribunales están obligados a emitir sus resoluciones de manera pronta, expedita, completa e imparcial en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de congruencia de la resolución; así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación de la misma.

Ahora bien, la congruencia en todo tipo de resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisito interno y como requisito externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia. Lo cual implica que no debe haber argumentaciones y puntos o efectos resolutivos **contradictorios entre sí**. En la segunda acepción, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Todo ello que ha sido explicado por la doctrina, y adoptado por los tribunales encontrando asiento en criterios jurisprudenciales, como es el siguiente que al rubro dice: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

En el caso, la incongruencia de la sentencia radica en el apartado dos de la “**Competencia**”, y en el **7.4.2** “El procedimiento por el que se separó del cargo al Presidente Municipal fue la revocación de

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

mandato y por tanto, **no es competencia de esta autoridad su revisión al no ser materia electoral**".

Es decir, en el apartado dos, se estableció lo siguiente:

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente para conocer y resolver los presentes juicio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81 inciso b), 82, 98, 99, y 101 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que se controvierten actos del *Ayuntamiento*, **del Congreso**, así como de la *Secretaría*, relacionados con una posible obstrucción del cargo del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

(...)

Lo resaltado es propio.

Como se ve, en el apartado dos, este Tribunal asume competencia respecto de los juicios acumulados JDCI/122/2022 y JDCI/130/2022, en los que, entre otras cosas el actor controvirtió la emisión del Decreto 665, por medio del cual, el Congreso del estado determinó revocarlo de su cargo de Presidente Municipal.

Sin embargo, en el apartado de estudio de fondo de los agravios, en el identificado con la numeración 7.4.2 *"El procedimiento por el que se separó del cargo al Presidente Municipal fue la revocación de mandato y por tanto, no es competencia de esta autoridad su revisión al no ser materia electoral"*, este órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer de los actos atribuidos al Congreso del estado, y en específico del Decreto número 665, al concluir que dicha temática no corresponde a la materia electoral.

Lo anterior, transgrede lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que toda resolución debe cumplir entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

## II. Indebida declaratoria de incompetencia.

No obstante, la incongruencia señalada con antelación, a consideración del suscrito este Tribunal debió entrar al estudio del fondo del asunto, y revocar el Decreto controvertido.

Lo anterior, toda vez que, si bien se trata de una revocación a su cargo de Presidente Municipal, ello, afecta sus derechos político electorales. Pues, se advierte que se vulneraron las formalidades del procedimiento incoado en su contra, y de esa manera, su garantía de audiencia, la cual, es un derecho humano, contemplado no solo en nuestro marco constitucional, sino también en el convencional, acogido en los artículos 14 de la Constitución Política Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y corresponde a este órgano jurisdiccional velar por su efectivo ejercicio.

Si bien, la jurisprudencia 27/2012, de rubro; REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA, aduce que, el juicio de la ciudadanía es improcedente para controvertir la revocación de mandato.

Sin embargo, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 2/2022 de rubro; ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Si bien dicho criterio refiere que los tribunales electorales son competentes para conocer de actos parlamentarios siempre y cuando vulneren derechos político electorales de personas legisladoras.

Sin embargo, tal criterio se debe aplicar por analogía al caso en concreto, en primer término, porque el actor al haber sido Presidente Municipal, ostentó un cargo de elección popular, y por ende es sujeto de derechos político electorales.

En segundo lugar, porque su función si bien no es como tal una función representativa parlamentaria, si es considerada como una función representativa municipal, ya que su cargo emanó de una elección popular.

Luego, el Decreto emitido por el Congreso del estado tuvo como efecto separar al actor del cargo de Presidente Municipal, situación que le limita desempeñarse para el cargo que había sido electo.

Todo lo anterior, es acorde con lo determinado por la SCJN en la contradicción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulado 77/2022, la cual invalidó el inciso h), del numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que preveía la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral cuando se tratara de controvertir cualquier acto parlamentario.

En dicho criterio, en esencia sostuvo que, no todos los actos parlamentarios podrían ser absolutos, y menos cuando afectan el núcleo esencial de la función de los legisladores, es decir, que impidan o dificulten el desempeño de las atribuciones de representación popular y en consecuencia, sus derechos político electorales.

Dicho lo anterior, en el caso es claro que el Congreso del estado, con la emisión del decreto 665, por medio del cual revocó al actor de su cargo de Presidente Municipal, se afectaron sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño de su cargo.

De igual modo, como se dijo con antelación, se violaron las formalidades del procedimiento, pues el procedimiento de revocación de mandato el cual fue instruido en contra del actor, debió regirse por los artículos 62, 63, 63 BIS, 64 y 65, de la Ley Orgánica Municipal del estado.

Los cuales establecen que, el Congreso del estado y particularmente la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, deberán cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento, en el que se deberá emplazar al concejal sometido, y respetársele su garantía de audiencia, lo que en el caso no sucedió.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**